

RESOLUCIÓN NÚMERO
(11346) DE 23-09-2022

“Por medio de la cual se niega la solicitud de verificación de existencia de derechos reales y apertura de folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, Boyacá”.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS (AF)**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matriculas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

“El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio,

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema.” (Subraya fuera de texto original)

Que conforme con lo señalado en el artículo 9, literal b, de la mencionada Resolución, en caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, de su apertura, así:

“En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

En este caso, se deberá ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual.”

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: “*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*” Igualmente, enuncia como derechos reales: “*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca*”. Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que si del análisis de los antecedentes registrales se advierte que la cadena traditicia de dominio del predio en estudio, no solo da cuenta de la titularidad de los derechos reales que taxativamente menciona el artículo 665 del Código Civil, sino que además se advierte que una parcialidad del este no fue adquirido de conformidad con uno o varios de estos derechos, se deberá dejar constancia de ello y se procederá a negar la solicitud de existencia de derechos reales, ya que de inmediato se establece una duda de fondo sobre la naturaleza jurídica del bien, conforme a lo establecido en el artículo 7, literal d) de la Resolución 01058 de 2020:

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

“ARTICULO 7. ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD: *Al iniciarse el estudio de la solicitud, se verificará la cadena traditicia del precio con anterioridad al 5 de agosto de 1974, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 0578 de 2018, surtiendo el siguiente trámite:*

(...) d. En el evento en que como consecuencia del estudio descrito no se cumplan las condiciones señaladas en el Decreto 0578 de 2018 o se verifique que las mismas solo se cumplen en parte del predio, se dejará constancia expresa de ello y mediante acto administrativo que motiva la negación del procedimiento, se ordenará comunicar lo resuelto y la devolución de los documentos”.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al predio.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un “*presunto tratamiento público de propiedad privada*” por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

Que el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN: *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine.”*

Que siendo los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. Los señores MARÍA ZENAI DA VELANDIA DE BRICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.078.498 y LUIS ANTONIO BRICEÑO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.242.151, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 21 de junio de 2022, solicitaron se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales, a través de inscripciones en libros de antiguo sistema con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.
2. Los peticionarios anexaron a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: certificación de registro de la escritura pública No. 297 del 17 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Soatá emitido por la

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, copia de la escritura pública No. 297 del 17 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Soata copia escritura pública No. 354 del 15 de agosto de 2018, copia escritura pública No. 199 del 28 de abril de 2022 de la Notaria Única de Soatá y certificado de paz y salvo impuesto predial Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

3. De acuerdo con la documentación aportada por el peticionario, se identificó que el predio objeto de solicitud, registra en el Libro 1, Tomo 4, Página 414 a la 416, Partida 1228 del 21 de diciembre de 1960, datos que en el registro inmobiliario corresponden a la escritura pública No. 297 del 17 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Soata, Boyacá, pero que al mismo no se le encontró folio de matrícula inmobiliaria.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que exponen los peticionarios, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual se define el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

Se constató que la Escritura Pública No 297 del 17 de noviembre de 1960 de la Notaria Segunda de Soata, Boyacá, se encuentra debidamente registrada en el Libro 1, Tomo 4, Pagina 414 a la 416, Partida 1228, el 21 de diciembre de 1960 y que hace referencia a un predio denominado “La Sauza”, ubicado en la vereda Los Molinos del municipio Soata, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

pueden ser cotejados en la escritura pública No. 297 del 17 de noviembre de 1960 de la Notaria Segunda de Soatá, Boyacá, la cual se encuentra debidamente registrada.

De acuerdo con la información reflejada en la escritura pública No. 297 del 17 de noviembre de 1960 de la Notaria Segunda de Soata, Boyacá, registrada el 21 de diciembre en el Libro 1, Tomo 4, Pagina 414 A 416, Partida 1228, se evidencia que el área del predio es de una fanegada equivalente a 6.400 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Soatá, Boyacá, el cual, según el artículo 6, está comprendida en el rango de 25 a 30 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De los antecedentes registrales del predio, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral del predio, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según información registral y la manifestación bajo gravedad de juramento del interesado en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales,

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

donde se evidencia que no hay traslape de del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

- 2. Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema, no es posible inferir la existencia de derecho real en la totalidad del predio, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1950 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 54 del 9 de febrero de 1950 de la Notaria Primera de Soata, Boyacá, registrada en la finca con el nombre de El Huerto, con fecha de registro 25 de febrero de 1950 en el libro de Soata, Pagina 274, tomo 8, No. 3647 del libro de Soatá, la cual es citada por la escritura pública No. 297 del 17 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Soata, Boyacá, registrada el 21 de diciembre en el Libro 1, Tomo 4, Pagina 414 a la 416, Partida 1228 de "(...)en la cual consta que, JOSE DEL CARMEN BRICEÑO ARCHILA MARIA DE JESU S, BRICEÑO ARCHILA DE VELANDIA Y SALOME ARCHILA DE BRICEÑO... dijeron primero, Que se halla en dominio y posesión, uso y goce y usufructo de los terrenos llamados Pomarroso, Eucaliptus El Lobo y La Sauza, en la vereda de los Molinos, en jurisdicción de Soata, y del lote denominado Las Pavas, ubicado en la vereda de... en la misma jurisdicción, de Soata, terrenos que poseen en común y que fueron adquiridos por compra, por el finado, PEDRO A. BRICEÑO, quien fue el padre legítimo, de dos primeros comparecientes y el esposo legítimo de los dos primeros comparecientes, y el esposo legítimo de la última de los comparecientes Segundo. Que los comparecientes, son dueños de los referidos predios correspondientes, Salome Archila la mitad, de dichos bienes, y a los comparecientes José del Carmen y María de Jesús, Briceño, Archila, a cada uno una cuarta parte de esos bienes, en cuya proporción, los han disfrutado, desde hace algunos meses. Tercero. Que los referidos bienes corresponden a los predios... Cuarto, para eliminar la comunidad, que existe entre los comparecientes, en relación, con los referidos, terrenos, ellos de común acuerdo siendo, ya mayores de edad, resolvieron partirsen, distribuirsen, y adjudicarsen en la proporcionalidad correspondiente, en las citadas,

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

fincas, haciendo la presente partición extrajudicial, que elevan a la presente publica escritura por medio de cartillas de acuerdos en la numeración, siguiente, Quinto. Cartilla Primera, para la señora Salome Archila v. de Briceño... SEXTO.- Cartilla egunda para el señor don José del Carmen Briceño Archila.- el monto de esta Hijuela asciende a la cantidad... y para pagárselos se le adjudica en propiedad, dominio, y posesión, los siguientes bienes, que en seguida se detallan, A. Un lote de terreno llamado **La auza**, ubicado en la vereda de los Molinos, jurisdicción, de Soata, **que mide aproximadamente una fanegada de tierra**, de tercera clase y se distingue por los siguientes linderos... hubo, el causante, el predio, por compra conforme a las **escrituras No. Cincuenta y cuatro de nueve de febrero de 1.950, de la Notaria Primera de Soata, matriculada en la finca con el nombre de El Huerto, con fecha 25, de febrero de 1950, pg, 274 tomo.XII. No. 3467, del Libro de Soata...** (...)", por parte de Pedro A. Briceño a favor José del Carmen Briceño Archila; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 21 de diciembre de 1960.

Por lo anterior, se procedió con la verificación de la escritura pública No. 54 de 9 de febrero de 1950 de la Notaria Primera de Soata, Boyacá, registrada el 25 de febrero de 1950 en el libro de Soata, Pagina 274, tomo 8, No. 3647 la cual dispone: "(...) en la cual consta que Carlos Briceño Barrera... vende a Pedro Briceño Barrera... es a saber: un terreno denominado "El Huerto", situado en el punto llamado las Sauzas, en la vereda de los Molinos, en jurisdicción de Soata, demarcado por los siguientes linderos... Segundo.- otro terreno llamado "La Esmeralda"... Tercero Los derechos y acciones que el vendedor tiene vinculados en los dos terrenos alinderados en esta escritura, y que le corresponde, al vendedor, como descendiente legítimo, en la sucesión de la señora Josefa Barrera, quien falleció en Soata, en el año 1948 Cuarto **El vendedor adquirió los terrenos a título de prescripción extraordinaria, careciéndose del Inscrito**, y los derechos y acciones como queda dicho, y vende los terrenos por la cantidad... (...)" (Énfasis fuera del texto original).

El predio anteriormente se denominaba "El Huerto"; sin embargo, en la actualidad se denomina Las Sauzas, teniendo en cuenta lo mencionado en la escritura pública No. 54 del 9 de febrero de 1950 de la Notaria Primera de Soata.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Ahora bien, de la escritura pública No. 54 del 9 de febrero de 1950 de la Notaría Primera de Soata, se logra determinar que el predio fue adquirido parte por derechos herenciales y parte por prescripción extraordinaria toda vez que la misma escritura menciona: “ (...) *El vendedor adquirió los terrenos a título de prescripción extraordinaria, careciéndose del inscrito, y los derechos y acciones como queda dicho*”, por lo cual, no se logra determinar en la totalidad del predio la existencia de un derecho real enunciado en el artículo 665 del Código Civil.

De acuerdo con el contenido del instrumento público, esta Delegada encuentra que figura titulares de derecho real de herencia, respecto de una parte del predio, y que la otra parte fue adquirida por posesión, comprobándose con ello que los requisitos para la verificación de derechos reales solo se cumplen en parte del predio.

De conformidad con lo expuesto, al establecerse que del estudio de la situación jurídica de las inscripciones de antiguo sistema, no se cumplen los supuestos para que proceda lo dispuesto en el Decreto 0578 de 2018, se procederá a la negación de la solicitud de verificación de la existencia de derechos reales y apertura de folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el artículo 665 del Código Civil; y se ordenará comunicar lo resuelto al peticionario, junto con la devolución de los respectivos documentos, si a ello hay lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de verificación de la existencia de derechos reales y apertura de folio de matrícula inmobiliaria, respecto de las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Soatá, Boyacá, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 54 del 9 de febrero de 1950 de la Notaría Primera de Soata, Boyacá, registrada en la finca con el nombre de El Huerto, con fecha 25 de febrero de 1950 en el libro de Soata, Pagina 274, tomo 8, No. 3647 del libro de Soatá, la cual es mencionada de la escritura pública No. 297 del 17 de noviembre de 1960 de la Notaría Primera de Soata, Boyacá, registrada el 21 de diciembre en el Libro 1, Tomo 4, Pagina

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

414 a la 416, Partida 1228, por no cumplir con los supuestos establecidos en el Decreto 0578 de 2018.

SEGUNDO. - Devolver los documentos que hayan sido aportados por el peticionario, si a ello hay lugar.

TERCERO. - Notifíquese de esta decisión al peticionario, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se surtirá conforme con lo dispuesto por los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **23-09-2022**


PATRICIA GARCÍA DÍAZ

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras (AF)

Proyectó: Andrés Leonardo González Quintero – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT 

Revisó: Karen Natalia Castro Castro - Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT 

Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT 

TDR: 400-20-2

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR – 08

03 – 12 - 2020